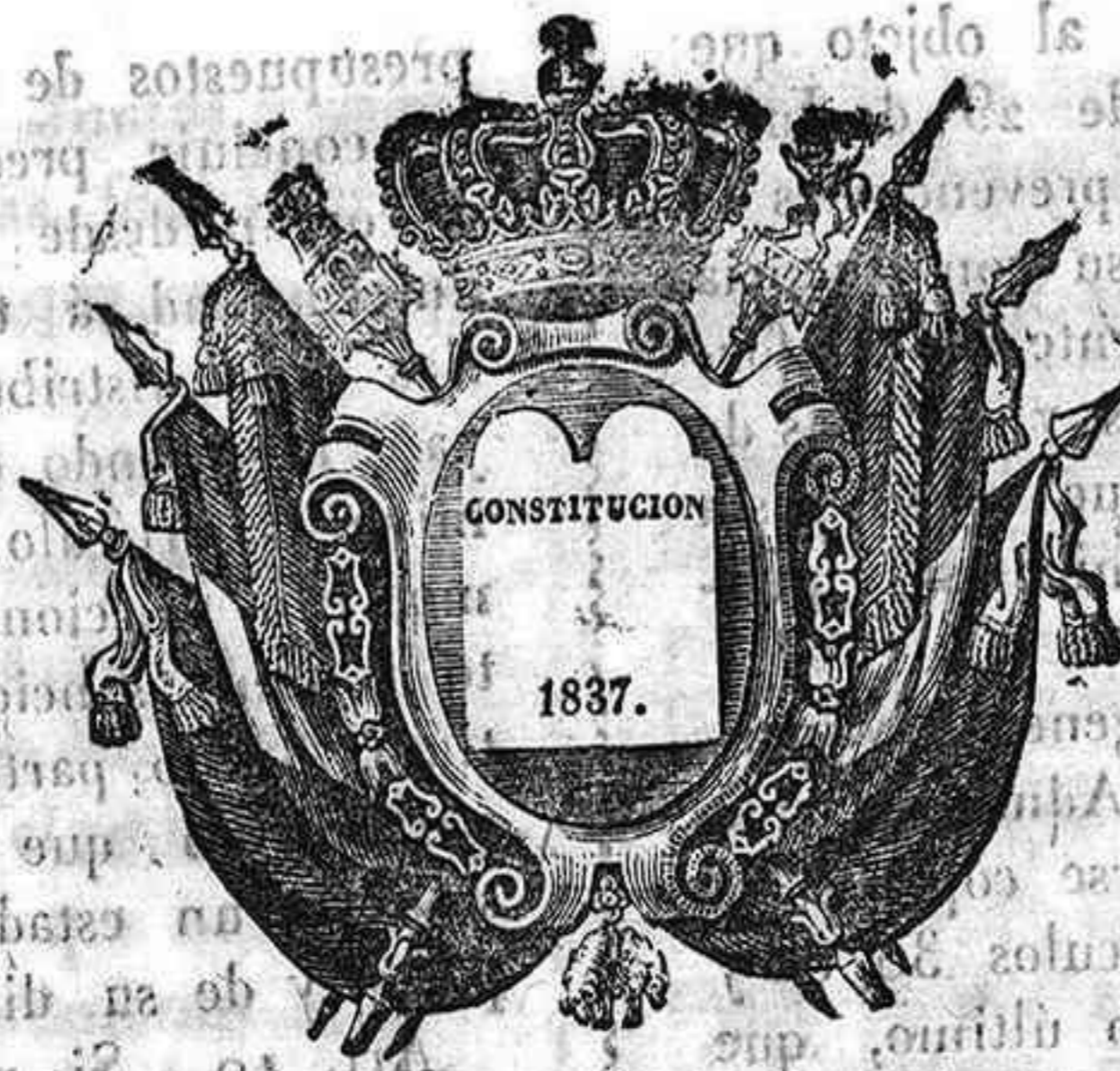


PROVINCIA DE

VIERN. 19 DE OCTUB.



GUADALAJARA.

DE 1838. NUM. 48



### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente me comunica de Real orden la siguiente instruccion.

El Sr. Ministro de hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora en vista de lo espuesto por la Junta principal de Diezmos, en cumplimiento del artículo 39 de la Real instruccion de 30 de Junio último, se ha dignado aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION

para la distribucion de las dos terceras partes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, clero y demas partícipes designados por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Artículo 1.º Todos los productos de las dos terceras partes del diezmo y primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, clero y demas partícipes, formarán el acervo común, que han de distribuir las Juntas diocesanas con sujecion al orden establecido en el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Art. 2.º Para que las Juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1.º El presupuesto de las dotaciones del culto y fábricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2.º El presupuesto de las congruas individuales del clero catedral, parroquial y benefical con la debida distincion de estas tres clases.

3.º El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros, y de las religiosas de dentro y fuera del claustro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, es-cribiendo los que disfruten otra renta eclesiástica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las contadurias de provincia cuantos datos y noticias necesite la Junta.

4.º El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837, graduando dicha mitad por la del liquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año común del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive.

5.º El presupuesto de las demas cargas de justicia, si las hubiese, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion decimal, expresándolas con toda claridad y distincion, y fijando en seguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo común.

6.º Y ademas reuniran las Juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administracion han de intervenir desde luego, dirigiéndose para obtener estos datos á las corporaciones y personas particulares que deban darlos, pues todos estan obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las Juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distincion de los raices, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta, y cargas que contra si tengan, como tambien de los censos, foros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, exceptuando únicamente los que pertenezcan á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las corporaciones ó personas particulares á quienes se dirijan las Juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comision que á costa de los morosos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operacion.

Art. 3.º Las atribuciones de las Juntas diocesanas en cuanto á la distribucion del acervo que se forme con las dos terceras partes del diezmo, y sobre

la aplicación de las rentas del clero al objeto que determina el artículo 6.º de la ley de 29 de Julio de 1837, están sujetas al exámen y prevenciones de la Junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demas que corresponda.

Art. 4.º Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada Administracion diocesana, y de los que ha de remitirse copia á la Junta principal con arreglo á los artículos 30, 31 y 43 de la instruccion de 30 de Junio último, que trata de la cobranza del diezmo y primicia, las Juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposicion, como se previene en el artículo 37 de la misma instruccion, remitirán á la Junta principal un estado expresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunion de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5.º Del mismo modo remitirán las Juntas diocesanas á la principal otro estado expresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la Administracion diocesana, con expresion de haberse entregado las dos terceras partes al depositario nombrado por la Junta, conforme al artículo 59 de dicha instruccion.

Art. 6.º Por el correo inmediato al dia en que se reciba esta instruccion remitirán las Juntas diocesanas á la principal un testimonio expresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con expresion de partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7.º La enagenacion ó venta de granos y especies de las dos partes terceras correspondientes al culto, clero y partícipes, se verificará en virtud de acuerdo de las Juntas diocesanas, quienes procurarán adoptarlo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la Junta principal de cada venta que se verifique, con expresion de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el dia y sitio de cada enagenacion.

Art. 8.º El producto total de los bienes y rentas del clero secular se aplicará exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotacion en conformidad al artículo 6.º de la citada ley de 29 de Julio de 1837.

El producto de las dos terceras partes del diezmo se repartirá á prorata entre el mismo clero, el culto y demas partícipes que designa la ley de 30 de Junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economía se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los partícipes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicacion en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitirán inmediatamente á la Junta principal con la misma especificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 9.º Formados por las Juntas diocesanas los

presupuestos de que trata el artículo 2.º y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta instruccion, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribucion de los frutos y dinero que vayan ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último, con sujecion á la ley de dotaciones para el culto y clero sancionada por S. M. en 21 de Julio último, dando parte á la Junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remision de un estado expresivo del fondo que se reparte y de su distribucion nominal.

Art. 10 Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las Juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6.º, artículo 2.º de la presente instruccion, podrá procederse á hacer algun repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administracion de bienes, á los exclaustrados de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el claustro.

A los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, segun se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquel pudiera pertenecerles proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiese necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluirá en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raíces del clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comision á su costa de que trata la última parte del referido artículo 2.º

Art. 11. El culto y clero de los territorios de las Ordenes militares quedan agregados para los efectos de esta instruccion á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12. Estando dispuesto por el artículo 41 de la instruccion de 30 de Junio que los gastos que se ocasionen hasta la division de frutos en cada cilla se deduzcan del acervo comun, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se originen por efecto de medidas de precaucion, por traslacion de los frutos y especies, ó por cualquiera otra causa, se abonarán de la masa que formen las dos terceras partes del diezmo, procurando observar en toda la mas estricta economía, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las Juntas diocesanas están obligadas á rendir á la principal del Reino.

Art. 13 Los encargos de presidente y Vocales de las Juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de Secretario; pero será de abono la prudente remuneracion que señalen las Juntas, previa aprobacion de la principal, al Adjunto del Administrador de decimales, cuyo Adjunto para mayor economía trabajará en la misma Oficina que aquel, valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

Tambien serán de abono previo un presupuesto que igualmente aprobará la Junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entre-

tenimiento de las Secretarías de las Juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, formando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14. Esta cuenta general que han de rendir las Juntas diocesanas, comprenderá con distinción y claridad las dos terceras partes de la contribución decimal y el producto de los bienes del clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que ha de redactar la Administración diocesana, conforme al artículo 30 de la instrucción de 30 de Junio; con los estados de las entregas de las dos terceras partes del total importe de los arrendamientos que se hagan en las Depositarias de las Juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6.º del artículo 2.º

La data se comprobará con los estados de distribución del acervo común y con las cuentas justificadas de los demás gastos á que se refieren los artículos 12 y 13; advirtiéndose que desde el momento en que las Juntas diocesanas se entreguen de las dos terceras partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona estrana por razon de administracion, supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las Juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15. El individuo nombrado por cada una de las Juntas diocesanas para que asociado al Administrador de decimales forme con él la Administración diocesana, está obligado á redactar y presentar á aquellas, para que con su conformidad ú observaciones los remita á la principal, iguales estados semanales que los prevenidos en el artículo 84 de la instrucción de 30 de Junio, con la misma expresion y distincion que alli se preceptúa respecto á los Administradores de decimales.

Art. 16. Para evitar toda duda en la distribución de las dos terceras partes del diezmo, y en la aplicacion del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningun individuo del clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotacion del mismo, ó la que proporcionalmente con los demás partícipes le corresponda, cuando el acervo común no alcance para cubrir á todas sus respectivas dotaciones ó haberes.

Al individuo que retenga y al que se adjudiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas ó de lo que corresponda á los individuos en la prorata, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La Junta principal de Diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de

remitirle las diocesanas para formar con toda brevedad la estadística del personal del clero, la de sus dotaciones y las de los demás partícipes, así como de los productos y distribución de las dos terceras partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso, el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotacion del clero dando parte al Gobierno, si algo sobrase despues de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello según estime conveniente.

Art. 18. A fin de que no se intorrumpan ni compliquen los trabajos en que han entendido las Juntas diocesanas creadas por la ley de 16 de Junio de 1837, para la recaudacion y distribución del medio diezmo y primicia aplicado en aquel año decimal al culto, clero y partícipes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el improrogable término de un mes contado desde el recibo de esta instrucción, á formar y concluir los estados y relaciones que les estan pedidos por circulares de la Junta principal á fin de que esta pueda finalizar la liquidacion general en que entiende, y le está cometida por el artículo 5.º de la citada ley de 16 de Julio de 1837.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las Juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estas con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó retificaciones que deban hacerse á estos estados, según lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las nuevas Juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido quedan sujetos sus individuos in solidum y mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la Junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1837, sin intervencion alguna en esta parte de las otras Juntas creadas ahora en los demás departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1838.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales Juntas diocesanas reciban de las cesantes los estados expresados en los artículos 18 y 19, se entregarán también, bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1837, sin distraer estos bajo ningun pretesto á otros objetos que los designados en la citada ley, de 16 de Julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales Juntas diocesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1837.

y cada quince días de los ingresos que haya por aquel concepto, así como de la distribución que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1837, así en la percepción y distribución de fondos, como en la correspondencia, formación de estados y demás documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separación é independencia de las que correspondan al presente de 1838, como si existiesen á la vez de dos Juntas diocesanas independientes, pues para este caso las actuales sustituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1837 y en lo que esta última pueda serles aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la Junta principal, así en sueldos de los empleados en su Secretaría como en los demás objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfarán por el estado y el acervo aplicado al culto, clero y demás participes, abonando aquel una tercera parte y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma Junta principal los repartimientos oportunos con la anticipación conveniente entre las diocesanas, y estas se datarán en cuentas de los que las corresponda para que pese sobre los participes. La Junta principal presentará mensualmente su cuenta en los términos y con las formalidades prevenidas en Reales ordenes de 22 y 30 de Noviembre de 1837.

Art. 24. Queda á cargo de la Junta principal el recomendar á la consideración del Gobierno la prevision, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las Juntas diocesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta dejando de ejecutar con puntualidad las disposiciones de la ley, las ordenes y decisiones del Gobierno ó de la Junta principal, será responsable individual y colectivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diocesana, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazándolos con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1838 = Alejandro Mon.

Lo que se publica en el boletín oficial para general inteligencia. = Guadalajara 17 de Octubre de 1838. = P. A. D. G. P. = El Secretario. = Nicolas Hugalde

### ANUNCIO.

En la villa de Fuentelaencina de esta provin-

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.

cia, se subastan el horno de pan coger, la correduría, los rocíos de aceite, y las yerbas de los montes chaparral de Valderodrigo y Balabrado para toda clase de ganado lanar y cabrio, siendo de cuenta del sacador solicitar la competente licencia de la Escma. Diputación provincial. El remate se ha de verificar el día 30 del corriente mes á las dos de su tarde en la sala de Ayuntamiento de dicha villa.

**ESTADO de los precios de varios artículos de consumo en los principales mercados de esta Provincia.**

**RAMO DE SUBSISTENCIA.**

Guadalajara 18 de Octubre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

PUEBLOS.	Días de mercado.	Trigo fanega	Id. cebad	Id. centeno.	Id. abena.	Arroz.	Id. Gar.	Id. Jud.	Id. Ace.	Id. ad.	Id. aguard.	Baca libra	Id. Carne	Id. Toiño.
Aienza.....	9 de Oc.	36	20	20	13	38	20	20	70	17	62	12 cuar	12	5
Cifuentes.....	7 de id.	44	21	26	10	36	24	20	78	10	44	13 id.	13	4
Cegolludo.....	10 de id.	45	20	22	9	35	26	21	76	11	41	12 id.	12	5
Guadalajara.....	16 de id.	48	18	26	9	34	34	24	66	16	62	14 id.	14	40
Jadraque.....	8 de id.	45	21	26	14	30	32	23	80	16	80	14 id.	14	40
Molina.....	45	46	21	27	14	34	32	24	74	20	52	14 id.	14	40
Mondejar.....	48	48	17	28	14	34	32	24	62	20	40	12 id.	12	40
Pastrana.....	17 de Oct	47	17	32	13	30	38	26	60	12	40	12 id.	12	40
Sacedón.....	42	42	19	31	13	34	38	22	59	15	29	12 id.	12	40
Sigüenza.....	10 de Oct	40	22	24	15	32	32	22	74	18	60	12 id.	12	40